

CG/2023/AGO/76 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN LO SUCESIVO "INSTANCIA INTERNA DEL PREP" Y LA COMISIÓN ENCARGADA DE DAR SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 29 de junio de 2023.

- IV. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presento su última reforma el 31 de mayo de 2023.
- V. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se aboga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.

VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 8, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia Resultados Preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo

será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

SEXTO. Que el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los Órganos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP.

SÉPTIMO. Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que con base en sus atribuciones legales, y en función al tipo de elección o mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el diseño, la implementación y operación del PREP será responsabilidad del Órgano Público Local cuanto se trate de Elección de Gubernatura; Elección de diputaciones de los congresos locales; Elección de integrantes de los ayuntamientos y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al Órgano Publico Local llevar a cabo.

OCTAVO. Que el artículo 338, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.

NOVENO. Que el artículo 338, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que la instancia interna deberá elaborar un plan de trabajo para la implementación del PREP, que contemple los requisitos mínimos establecidos por

el Instituto, el cual deberá, preferentemente, ser revisado previamente por el COTAPREP.

DÉCIMO. Que el artículo 338, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que para la implementación y operación del PREP, el Instituto y los OPL, según corresponda, podrán auxiliarse de terceros conforme a su capacidad y financiera, siempre que los terceros se ajusten a la normatividad aplicable y cumplan con los objetivos del PREP. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior estará a cargo del Instituto o los OPL, a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP; el Instituto será el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen al PREP, por parte del tercero, tratándose de elecciones federales, consultas populares federales y aquellas elecciones que corresponda al Instituto llevar a cabo. Lo mismo corresponderá a los OPL tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 339, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente:

a) La Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, cuando menos nueve meses antes del día de la Jornada Electoral. I. Para elecciones ordinarias federales y ordinarias locales concurrentes será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 339, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente:

b) Designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el

desarrollo de las actividades del PREP, cuando menos nueve meses antes del día de la jornada electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que los numerales 2 y 3 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral), establecen: 2. La instancia interna responsable de coordinar el PREP, conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos, de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, representados ante el Consejo General o ante el Órgano Superior de Dirección que corresponda, en relación con la implementación y operación del PREP y 3. La instancia interna será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Elecciones, el presente Anexo, así como el Anexo 18.5, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP.

DECIMO CUARTO. Que el numeral 32 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral), establece que la instancia interna del OPL deberá informar mensualmente de los trabajos de implementación y operación del PREP en alguna de las Comisiones dispuestas por el Órgano Superior de Dirección, la cual deberá estar instalada, a más tardar, nueve meses antes del día de la Jornada Electoral, estar integrada por las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes y realizar sesiones públicas. Lo anterior, deberá ser informado al Instituto.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 3°, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral del Estado, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO OCTAVO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

VIGÉSIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General tendrá la atribución de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado establece que el Consejo, contara con las comisiones permanentes que señala la ley, asimismo podrá contar con las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y VIII. De Género e Inclusión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado, refiere que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado, señala que las comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política y Organización Electoral se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Consejo General

designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes, y a la o al Consejero Electoral que la presidirá.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 80, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral del Estado, señala como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 381 de la Ley Electoral del Estado, establece que para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto. El Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

VIGESIMO SEXTO. Que el artículo 24, fracción XXIII, del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el Secretario Ejecutivo, coordinara el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo que al efecto emita el Pleno.

VIGESIMO SÉPTIMO. Que el artículo 14, del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que para cada Proceso Electoral se fusionaran las comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Pleno del Consejo designara en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y a la Consejera o Consejero Electoral que la presidirá.

VIGÉSIMO OCTAVO. En atención a lo dispuesto en los artículos 338, numeral 3; 339, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y considerando que el plazo para designar o ratificar a la instancia interna responsable de coordinar los trabajos del PREP, es de nueve meses antes del día de la Jornada Electoral, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra en tiempo y forma legal para designar a su instancia interna responsable de coordinar los trabajos del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se implementara para las elecciones locales del 2024.

VIGÉSIMO NOVENO. Acorde a lo señalado en el numeral 4, fracción IV, inciso c) del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Dirección de Sistemas forma parte de la estructura mediante la cual este organismo electoral desarrolla sus funciones.

TRIGÉSIMO. Que de conformidad a lo establecido en el numeral 41 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Dirección de Sistemas es el órgano técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva, encargado del desarrollo, operación y mantenimiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones del Consejo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 42, fracción XVIII del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece como atribución de la Dirección de Sistemas, respecto del Programa de Resultados Electorales Preliminares, garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos, de operación y de difusión del sistema informático, de conformidad a los lineamientos que al efecto establezca el Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual la Dirección de Sistemas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano adecuado para ser designado como instancia interna de este organismo electoral, para coordinar los trabajos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para las elecciones locales del 2024.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el artículo 339, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; numeral 32 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares; artículos 3°, fracción II, inciso k); 49, fracción I, inciso ñ) y 69 de la Ley Electoral del Estado; el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana esta en posibilidad de acordar que la Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Comisión que ejercera sus funciones respecto del Programa de Resultados Electorales Preliminares, una vez que se encuentre integrada en el mes de octubre del presente año, por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado.

A efectos de dar seguimiento a la Instancia Interna designada para coordinar los trabajos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para las elecciones locales del 2024, en el diseño, implementación y operación del Programa, únicamente en el periodo que comprende la aprobación del presente acuerdo y la integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda que la Comisión Permanente de Organización Electoral, sea la encargada de realizar esta actividad.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones legales expuestos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN LO SUCESIVO "INSTANCIA INTERNA DEL PREP" Y LA COMISIÓN ENCARGADA DE DAR SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo señalado por los artículos artículo 3°, fracción II, inciso k); 45 y 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** la designación como la Instancia Interna Responsable de Coordinar el Desarrollo de las Actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2024, a la Dirección de Sistemas.

TERCERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **ACUERDA** que la Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, que iniciara el ejercicio de estas funciones al momento de su integración por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el mes de octubre de la presente anualidad.

CUARTO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **ACUERDA** que la Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares únicamente en el periodo que comprende la aprobación del presente acuerdo y la integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, es la Comisión Permanente de Organización Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, enviando copia certificada del mismo mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el numeral 33 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral).

SEXTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

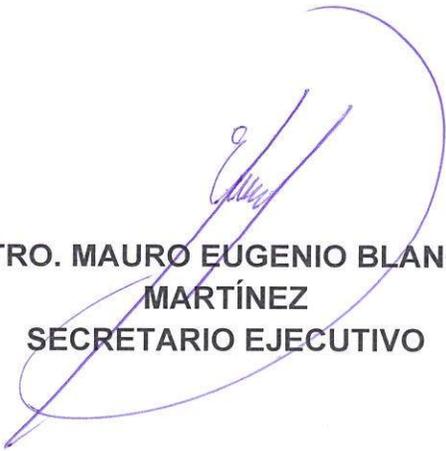
SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a la Dirección de Sistemas, a la Comisión Permanente de Organización Electoral; a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación y en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, se publique en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO